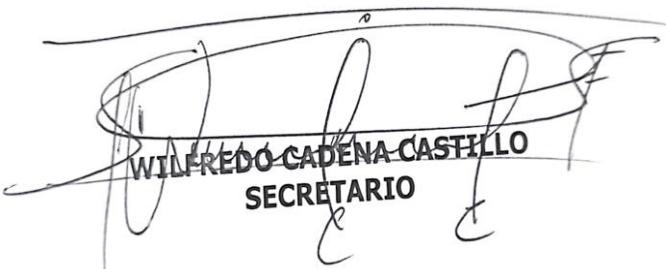




Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - MINIMA CUANTIA
Demandante : OLIVAN COLMENARES MARTINEZ
Demandado : EDUARDO PARDO MORALES Y VICTALINA CHACON DE MATEUS
Radicado : 6838520420001-2019-00220

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, traslado NULIDAD, propuesta dentro del proceso, por la parte demandada; informándose que la apoderada de la parte demandante el 20 de abril de 2022, aportó contradictorio dentro del término de trasladado. Sírvase proveer.

Landázuri, 12 de mayo de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

La parte demandante, por intermedio de su apoderada Dra CLORY MAGDALENMA ARIZA MARIN, el 06 de abril de 2022 presentó NULIDAD innominada, que fue trasladada el 18 de abril de 2022, de la cual se extracta lo siguiente:

- Que dentro de la escritura pública N°. 636 del 24 de noviembre de 2000 donde se describe la alinderación del predio del demandante, no se cita al señor Eduardo Pardo Morales y a la señora VICTALINA CHACON MATEUS "Demandados" como colindantes titulares de derechos reales con el citado predio, por ninguno de sus costados, como tampoco en la escritura N°. 0478 que contiene la propiedad de los demandados.
- Que resulta inexacto, erróneo y carente de veracidad lo dicho en la demanda en donde se solicita el deslinde y amojonamiento.
- Que, como puede entenderse que se solicite deslinde y amojonamiento de dos predios cuyas colindancias no se encuentran determinadas en los respectivos títulos escriturarios.
- La afirmación contenida en el libelo demandatorio, en el tercer hecho, en cuanto (sic) a que el predio anteriormente descrito de propiedad OLIVAN COLMENARES en su parte sur es de propiedad antes de AURELIO CUBIDES "hoy de propiedad de EDUARDO PARDO MORALES y VICTALINA CHACON DE MATEUS" no se dice en la escritura pública N°. 0636 siendo una afirmación de la parte demandante de la cual no es de recibo, ya que entratándose de citadas escrituras debe ceñirse estrictamente al contenido de las mismas pues lo que no esté en las mismas resultan acomodaciones o agregación quizás a la conveniencia de la parte demandante.



- No resulta jurídico ni procesal, ni sustantivo que la parte demandante acomode su demanda a su pensamiento o a su ideación y le presente este tipo de situaciones al demandado.
- Manifiesta la demandante que existe violación al debido proceso y derecho a la defensa, por lo que solicita se declare la Nulidad Constitucional a partir del auto admisorio de la demanda.

Habiéndose ofrecido el traslado correspondiente a la solicitud de la parte demandada, el 20 de abril de 2022 la parte demandante presenta memorial, del que se extracta lo siguiente:

- Si bien es cierto la escritura 636 del año 2000 de la Notaria única de Cimitarra, no manifiesta que lindaba con los demandados, es evidente que ellos si son lindantes del predio por el lindero SUR, dado que en la anotación 4 del folio de matrícula 324-36424 existe el señor CUBIDES GALEANO como propietario.
- Lo anterior confirma lo manifestado en la demanda, en donde por el hecho de no actualizarse los linderos en una escritura no se puede negar la existencia de ser colindantes, más cuando en el informe pericial se evidencia lo anterior.
- La apoderada de los demandados solicita una nulidad desde el auto admisorio que no se solicitó oportunamente en la contestación de la demanda como excepción previa, dado que por lo narrado en la misma se trata de una falta de requisitos formales y lo único que pretende es dilatar el proceso con apreciaciones erróneas y absurdas que no vienen al proceso.
- A los demandados nunca se les ha violado el derecho de defensa y el debido proceso y de igual forma son conocedores de que son lindantes con mis clientes y eso se evidencia en las escrituras, dictámenes periciales y en la inspección judicial.
- Conforme a la perspectiva del artículo 900 del Código civil, todo propietario tiene el derecho de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino.
- En la realidad, así las escrituras no lo establezcan, el señor OLIVAN COLMENARES y los demandados son colindantes y se evidencia en la anotación 4 y en los testimonios que se recaudaron el 31 de marzo de 2022, en la diligencia del artículo 372 del C.G.P.
- Lo que pretende la apoderada de la parte demandada es cubrir el error de la inasistencia a la audiencia con una nulidad que no existe y que si se considera debió presentarse como excepción, o en la práctica de la audiencia del 372.
- Es tan evidente que los demandados, son lindantes con mi cliente que anterior a este proceso se adelantó ante este mismo despacho, proceso reivindicatorio contra mi cliente, que fue fallado en contra.

Vistos los memoriales, de la parte demandada NULIDAD innominada y el contradictorio presentado por la parte demandante, procede este despacho



de ante mano a manifestar la improcedencia del mismo, no sin antes referir las siguientes razones:

Las razones manifestadas por la parte demandante como NULIDAD, no se encuentran establecidas, en el artículo 133, del C.G.P, por lo que se determina que la demandante propone una NULIDAD innominada y precisamente por la garantía al debido proceso y derecho a la defensa debemos pronunciarnos frente a su petitum.

Es importante recordar que el artículo 134 del C.G.P., indica que **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”** y que el artículo 135 ibidem indica que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)”**

Así las cosas, de los argumentos de la apoderada de la parte demandada extractamos que los vicios que ella señala devienen desde la presentación de la demanda, nos hacen coincidir con la parte demandante, ya que de ser así, de ocurrir los defectos advertidos, la parte demandada a través de su apoderada de la época pudo proponer excepciones, pudo manifestarlo en la contestación de la demanda y/o pudo haber asistido a la audiencia programada para el 31 de marzo de 2022, pero nada de eso ocurrió, lo que denota un deseo por dilatar el proceso, con esta solicitud.

De conformidad con el artículo 400 del C.G.P, la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos, lo que evidenciamos en la presente demanda y es precisamente en el debate del proceso, audiencia e inspección judicial donde evidenciaremos si efectivamente las partes tienen linderos en común y proceder a su alinderamiento y amojonamiento, no a priori y de acuerdo con manifestaciones improvisadas que hacen inferir objetivamente que la solicitante esta fuera de contexto y omitiendo sus deberes procesales.

Se debe recalcar que yerra la solicitante al manifestar que existe violación al debido proceso, puesto que citando la Sentencia C-341 de 2014 *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho*



*al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) **el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables**; (v) **el derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." (Negrillas del despacho), de acuerdo con esto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri ha brindado las correspondientes garantías aplicables al estadio del proceso, como es el derecho a la defensa, entre otros y al contrario es la parte solicitante quien se encuentra incurriendo en deslealtad procesal manifestando defectos que, en gracia de discusión, de existir debían atacarse en oportunidades diferentes y no en estos momentos.*

En consecuencia, en razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser **rechazada de plano**.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechácese de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

10 Segundo Piso Edificio Coopservivelez
rmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO